

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1056.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 917.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 19 del actual se halla inserta la siguiente

Circular.

Si el Gobierno de la República ha de corresponder dignamente á la confianza que en el depositaron las Cortes Soberanas, y si ha de cumplir el doble compromiso que contrajo de acabar completamente con la sublevación cantonal y quebrantar profundamente, ya que no extinguir la insurrección carlista, preciso, indispensable le es utilizar cuantos recursos ordinarios y extraordinarios aquellas le concedieron con el objeto de restablecer el orden y asegurar la tranquilidad pública.

Entre los recursos extraordinarios que le fueron otorgados figura como uno de los mas importantes la movilización de todos los mozos sujetos á la reserva de este año y declarados útiles, que no se hallan comprendidos en los 80.000 hombres pedidos para completar el ejército permanente; y como uno de los medios mas importantes para conseguir los fines que el gobierno se propone es el de la fuerza pública, se apresuró, aunque con sentimiento, á hacer uso de la autorización que le fué concedida, publicando el decreto inserto en la Gaceta de 5 del corriente mes.

Mas no basta decretar disposiciones encaminadas á realizar el importante y plausible fin que el Gobierno se ha propuesto de pacificar el país en el mas breve plazo posible; menester es cumplimentarlas y realizarlas con patriótico empeño, con diligente celo y con rapidez desusada. A este efecto se atenderá V. S. en la ejecución del decreto mencionado á las reglas siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. que en el término de 15 días, á contar desde aquel en que reciba esta circular, se presenten en la capital de la provincia y sean ingresados en caja todos los mozos declarados útiles ante las Comisiones provinciales y no

comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres.

2.ª Al siguiente día de haberse terminado el plazo para la entrega remitirá V. S. un estado del número de mozos que hubieren ingresado.

3.ª Dará V. S. cuenta inmediatamente á este Ministerio de haber cumplimentado lo dispuesto en esta circular.

Madrid 18 de noviembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y en su consecuencia, prevengo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, que dentro el improrrogable término de quince días á contar desde la fecha de este Boletín oficial, dispongan se presenten en el cuartel del Carmen de esta capital, todos los mozos declarados útiles ante la Comisión provincial y no comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres, á fin de que verifiquen su ingreso en caja.

De la falta de cumplimiento á esta disposición, exigire la debida responsabilidad.

Palma 26 noviembre de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 918.

En la Gaceta de Madrid de 17 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonave.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873 SOBRE ORGANIZACION DE LA

MILICIA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restable-

cida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º También podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formación se exigen en el artículo 10, cap. 1.º del tit. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en ella la clase de servicio que les designen los jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TITULO II.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de enero de cada año los tres registros de que trata el artículo 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros días del mes de febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organización de los cuerpos.

TITULO III.

EXENCIONES.

Art. 6.º Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de enero oirán, en los días que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza; teniendo presente que sólo deben eximirse por causas físicas los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las Diputaciones pro-

vinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 días del mes de febrero.

TITULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas é institutos siguientes: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

CAPITULO I.

De la Infantería.

Art. 9.º La Infantería se compondrá de Veteranos y línea.

Art. 10.º Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Estar condecorado con la Cruz de la memorable acción del 7 de Julio de 1822.

2.ª Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cádiz de 1823 ó la condecoración concedida por el mismo servicio.

3.ª Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusión de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.ª Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.ª Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1823.

6.ª Tener la Cruz de 5 de marzo de 1838 de Zaragoza ó alguna condecoración de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1834 á la Regencia del General Espartero.

7.ª Haber servido cuando menos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en función del servicio de la misma.

Art. 11.º La calificación de condiciones para ser admitidos en los veteranos, se hará por el Consejo de subordinación y disciplina, si no hubiera mas que un cuerpo; pero si hubiese mas, se formará un Consejo misto, compuesto desde ocho hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de veteranos que haya en la localidad, sacados á la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de veteranos mas caracterizado; y si hubiese mas

de uno, por el mas antiguo.

Art. 12. La menor fuerza de veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallón.

Art. 13. La organizacion de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14. Siendo los cuerpos de veteranos tradicion de las glorias de la Milicia nacional y representacion viva de ellas, se entiende que aunque no formen mas que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usarán las mas antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formacion á que concurren el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuerpos de Infantería de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la poblacion rural.

Art. 16. En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17. La fuerza de cada compañía será en su minimum de 80 Milicianos; en su maximum de 150.

Art. 18. En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregacion de las fuerzas de los pueblos limítrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho mas inmediatas entre si se formará un batallón.

Art. 19. Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20. Las compañías de que se formen los batallones se numerarán desde 1.ª á 8.ª sin preferencia ninguna.

Art. 21. La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tambores ó cornetas.

Art. 22. La Plana Mayor de cada batallón constará de primero y segundo Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un cabo, un maestro de cornetas, un sargento ó cabo de gastadores.

Art. 23. En la organizacion de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallón ó escuadron.

CAPITULO II.

De la Caballería.

Art. 24. De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballería, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25. Los que quieran pertenecer al arma de Caballería habrán de tener caballo propio ú obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26. En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una

seccion, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organizacion estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27. Cada seccion constará de 20 á 30 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadron, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadron tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alféreces, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas.

Podrán tambien tener un Capellan, un Médico un Veterinario, un Picador y un Cabo de batidores.

Art. 29. La Plana Mayor se compondrá de un Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez Porta-Estandarte, un sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un sargento de batidores.

CAPITULO III.

De la Artillería.

Art. 30. La Artillería de la Milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomocion y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de artillería á pié, consistentes en compañías y batallones, cuya organizacion, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidos en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organizacion serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo tambien las condiciones exigidas por la ley lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La eleccion deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPITULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitan por cada batallón, escuadron ó batallón de Artillería.

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los Je-

fes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallón respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia.

Este cuerpo tendrá su reglamento.

TITULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40. El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de Capitanes y subalternos, que al tomar posesion del cargo de Ayudantes serán tambien reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos donde haya más de uno á tres batallón, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes, con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

TITULO VI.

ELECCIONES.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el tit. 2.º de la Ordenanza y en el presente reglamento.

TITULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artillería haya declarado ó declare mas ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el título 3.º de la Ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3,000 ó mas pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia, el Municipio, empresas, sociedades, comercio ó particulares, tienen tambien obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el título 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPITULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision, y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes; consagrándose á la defensa de los intereses que le están

confiados. Al efecto tendrá presente el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de eleccion de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerles en todo, cuando aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligacion de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que le disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el servicio de centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar al servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por cada centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso, teniendo entendido el vigilante que el servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien correspondiera entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la guardia debe mudar, la presentarán ambos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal funcion no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

Art. 59. No permitirá que á las intervenciones de su puesto haya desorden

que ni pendeencias, ni se cometa acto alguno reprobable ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Mientras los Milicianos en el puesto de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar mas de diez pasos de su lugar con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, beber, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la función que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviere en el puesto de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en dirección de aquella, llamará á su Cabo y á la proporción que se acerquen continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oído ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximan, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fusil y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyes tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 64. Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se le encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicarse las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevención de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejará relevar sin presencia de su cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipación aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ó otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimación, deberá tener presentes las que exigen la educación y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirige cualquiera otra persona, mostrando siempre afecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atención á sus conciudadanos y consideración á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadrón cuando mude de domicilio.

CAPITULO II.

Del Cabo.

Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia,

en la elevada misión que la patria le confia, el Cabo, que es el que primera y mas inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta veneranda institución; y revistiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; antes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aun agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripción de la Ordenanza en su art. 59, en la que se previene que *Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.*

Art. 70. El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el cap. 1.º para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y tambien observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un cabo primero y un segundo, distribuyendo el capitán los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los unos á los otros por orden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviere encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá, y de cualquier falta que note dará parte al Sargento, cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose á su izquierda con el arma afianzada: concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él cree poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los cabos primeros reemplazarán á los sargentos que faltan para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al sargento ó inmediato jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas; obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él el número de centinelas que debe mantener de día y de noche, llamará á los milicianos que deben relevar los salientes. Ambos cabos con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligación del Miliciano. El cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ámbos al presenciar los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Despues de la consigna concluirá siempre con la adverten-

cia de «y las generales del centinela» para estimular á los milicianos que lo oyen á que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y órdenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ámbos, luego que hayan concluido dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra función del servicio, debe ser la confianza y descanso de sus jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieren, el cuidado de que los milicianos lleven con aseo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridiculo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y sólo se variará esta regla, limitando el tiempo á una hora cuando el excesivo calor ó frio lo precise.

Art. 83. El cabo de guardia visitará de día con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el oficial ó comandante de la guardia una señal para que oída por los centinelas, conozcan ser la visita de cabo, sargento ú oficial, y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta 12 en tres; el cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 75. El cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese sargento ú oficial en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, y antes de romper filas enterará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la Plaza y suyas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas, si no hubiese alguna orden superior que lo prohiba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante, y les recomendará la más asidua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribución del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego ó señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad. Sin perder instante se enviará un miliciano á dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de allí á poco otro por escrito.

Art. 87. Todo jefe de guardia, sea cabo, sargento ú oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la orden y santo al principal, siempre que estuviere independiente; pero si perteneciera á otro puesto como avanzada,

mandará por él á la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandara una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contraronda, si el cabo se hallase de jefe de puesto, hará salir dos milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representación de cabo. Si fuese oficial ó sargento mandará un sargento ó cabo con cuatro milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el cabo con dos milicianos á reconocerla, y la hará adelantar 10 pasos de la fuerza que la acompañe y presentando el mismo cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algun jefe de la milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoría le corresponda, y el cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á él, no habiendo espacio para continuar ámbas su viaje; pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá á la que las tuviese.

Art. 95. Los cabos del arma de caballería deben conocer además de las obligaciones del de Infantería, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquiera omisión ó descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los cabos de artillería conocerán tambien además de las obligaciones del de Infantería, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

CAPITULO III.

Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número ó marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tengan más próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser más fácilmente citados como caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compañía un libro de órdenes en que se escriba diariamente la

general que diese el Jefe del cuerpo y la particular del Capitan á su compañía.

Art. 102. El Sargento primero, antes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revistará su compañía para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase á tiempo al Capitan.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes revistarán sus escuadras despues de revistadas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquier falta que notasen darán parte en seguida á su inmediato Jefe para que por el conducto regular llegue á noticias de su Capitan, á fin de que aplique la correccion ó castigo que la falta mereciese, dejando siempre bien puesta la subordinacion.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con expresion de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compañía alternarán entre sí para tomar la orden del cuerpo, llevarla á su Capitan y comunicarla con la de este á sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compañía que vaya á tomar la orden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora y parage designados; y en defecto de Sargento irá el Cabo que por antigüedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que forme la compañía concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion, esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su escuadra y dé parte al Sargento primero de su número, destinos y estado; entónces este prevendrá á los Sargentos segundos que revisten las sayas respectivas. Cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos: de cualquier falta que notase hará cargo al Cabo primero que le seguirá durante este exámen con el arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revistado y este despues de haberlas examinado mandará «Compañía, tercien armas;» á formar en batalla por estatura (ó por antigüedad,) segun por su Jefe se le haya prevenido: lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entónces en el lugar que les corresponde.

Art. 109. Cuando llegue el oficial de semana saldrá el Sargento primero ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial de semana el Sargento primero le seguirá con el fusil terciado, y sólo él será responsable de las faltas que el Oficial notase, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero disculpase con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato Sargento segundo ó Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana pasará el Sargento primero á ocupar su puesto. Pero si el Oficial de semana no compareciese practicaré la revista el Capitan ó el Oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compañía, guardia ó destacamento alguna omi-

sion ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á este capítulo y á los que tratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradua de falta en aquellos será mas grave en él.

Art. 111. El Sargento que no hiciera observar la mas exacta subordinacion y disciplina á la fuerza que tuviera á sus órdenes será castigado severamente con arreglo al tit. 6.º de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiese en actos del servicio, si no hiciera constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar á los culpables.

Art. 112. Cuando estuviere de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin coartar las facultades del Cabo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba del Cabo los comunicará el Sargento al Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 114. Hallándose el Sargento de guardia á las órdenes de un Oficial, irá con su permiso á la hora precisa al Principal, ó sitio señalado para tomar la orden, y al regresar sin demora á su puesto la comunicará á su Oficial dándole tambien el Santo y Señá.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, llevará este cuidado al Cabo.

Para que el sargento sea reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á reconocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche con el mejor orden, y á este fin mirará con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union.

Art. 118. Los Sargentos del arma de Caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de Infantería, las del Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente á las piezas de la montura y á la buena colocacion de los ginetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen á fin de evitar todo ridiculo.

Art. 119. Los Sargentos de Artillería deben tambien conocer además de las obligaciones de los de Infantería, y la de los Cabos y Milicianos de su arma, relativas á las piezas de Artillería, sus carros y atalajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

CAPITULO IV.

De los oficiales subalternos, alféreces y tenientes.

Art. 120. Todo oficial de la Milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes á las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 121. Igualmente deberá saber la instruccion, táctica del recluta, y la de compañía y batallon en el orden cerrado.

Art. 122. Todo alférez ó teniente de la Milicia, debiendo su cargo á la eleccion voluntaria de los individuos de su compañía, corresponderá á la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo á ninguna individualidad la menor extralimitacion en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna de exactitud en el servicio, ni dispensa de la más minima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El oficial será en su trato con el miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los milicianos que lo sean entre sí, y no usando nunca palabras mal sonantes para hablarles ni para reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido la orden de ejecutarlo, detuviere ó arrestase á uno ó más individuos, sean alborotadores, perturbadores del orden, ébrios, simples sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningun miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ni maltrate, dando él mismo ejemplo de respeto á la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solicito al saludo que le dirija cualquier miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre á su paso, yendo de uniforme, á cualquiera persona constituida en autoridad y á los inspectores y jefes superiores de la milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de cabos, habilitará á su eleccion uno ó más milicianos, que hagan las veces de cabos interinos, dándoles á reconocer á su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99, y llevará consigo á todo acto de servicio la de formacion por estaturas.

Art. 128. Todo oficial debe hallarse en el sitio donde fuese citado para cualquier servicio antes del toque de escuadra, y el que estuviere de semana debe tener ya revistada su compañía antes del toque de esta, recibiendo la del sargento y entregándola al capitan, á quien acompañará yendo á su izquierda, mientras este repite la revista.

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto, sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los individuos de su fuerza vayan alternativamente á sus casas por dos ó tres horas para comer, y una hora para cenar; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto más de cuatro horas en cada 24; ni que se halle ausente por ningun motivo más de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nadie de noche ni de día cuando se teman disturbios, cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nadie se aleje de las guardias.

Art. 130. El oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda accion ó caso de guerra dará á los milicianos ejemplo de constancia y de resignacion, alentará á los débiles, si hubiere alguno, aplaudirá á los valientes para estímulo de todos, castigará severamente á los que diesen el menor indicio de vacilacion ó cobardia, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisione-

ros, sean los que quieran, evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará á toda costa entre los milicianos á sus órdenes, que en ningun caso, ni aun fuera de servicio, se profieran amenazas de ninguna especie, ni voces ofensivas á otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado en el punto confiado á su custodia, deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse mientras tenga municiones, á no ser que haya perdido entre heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningun caso podrá entregarse á discrecion.

Art. 134. Cuando fuere tan difícil y comprometida la situacion del oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará á los milicianos si alguno se compromete á continuarla, ó sabe el modo de hacerla más eficaz. Al que se ofrezca deberá entregarle el mando y direccion de la fuerza, quedando obligado como los demás á obedecerle; y sólo en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular.

Art. 135. Cuando un oficial, aun despues de roto el fuego, recibiese orden verbal ó por escrito de retirarse, la obedecerá inmediatamente; y sólo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posicion, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alférez obedecerá y hará cumplir las órdenes del teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los oficiales de caballería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberán estar bien instruidos en equitacion y tener gran soltura y seguridad á caballo.

Art. 138. Los oficiales de artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecnicismo de esta, así en lo que se refiere á todo el material de piezas, carros, atalajes, municiones, pirotecnia, proyectiles y balística, como á los movimientos y evoluciones tácticas.

Art. 139. Los oficiales de ingenieros han de ser facultativos, segun se previene en el tit. 4.º, capítulo 4.º, artículo 34; y en su consecuencia, podrán serlo los ingenieros en cualquiera especialidad, los arquitectos, los maestros de obras y otros análogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que de la pública reputacion y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los jefes y oficiales del batallon, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y á pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificacion pasajera.

CAPITULO V.

Del capitan.

Art. 140. El cargo de capitan en la milicia nacional es uno de los más importantes, de los más meritorios; y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

SUPLEMEN-

En la localidad donde acierten á elegir buenos capitanes, puede casi asegurarse que tendrá una perfecta organización la milicia nacional.

Los Capitanes deben estar adornados de muchas y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al orden, afición y cariño á la institución, laboriosidad, fé y constancia en la organización, inteligencia y aplicación para la táctica militar, despejo y pureza en la administración, sensatez y prudencia en el consejo, decision y arrojo en la ejecución, buen gusto y deseo de presentar su compañía como modelo, y todo esto, aunque difícil se reúne cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El Capitan debe ser el ejemplo de su compañía.

Art. 141. Sabrá las obligaciones del Miliciano, Cabo, Sargento, Alférez, Teniente; las Ordenanzas del instituto para hacerlas observar en su compañía y en cualquiera fuerza superior que tenga que mandar por su antigüedad y accidentalmente.

Art. 142. El Capitan será el solo responsable ante sus Jefes del buen régimen de su compañía. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el Miliciano hasta el Teniente, cada uno sepa y cumpla su obligación; sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones estén siempre en el mejor estado y que en su compañía haya gran armonía y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la Milicia nacional esté penetrada de su alta misión y del gran servicio que presta á la patria, el Capitan cuidará de fomentar en su compañía el entusiasmo por la institución.

Art. 144. Cada Capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligación que el segundo Comandante por lo respectivo al batallón, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará á los buenos Milicianos y procurará por los medios legales la separación del que sea pernicioso.

Art. 145. El Capitan tendrá facultades de reprender y corregir las faltas que notare en el servicio por cualquiera de los individuos de su compañía, desde el Miliciano hasta el Teniente.

Art. 146. Al ingresar un miliciano en su compañía, le dará el capitan un ejemplar de las obligaciones del miliciano y el correspondiente seguro ó el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrá el «Constame» y el segundo comandante su V.º B.º

Art. 147. Cada capitan tendrá una copia de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrá un libro talonario con los seguros de la compañía y otro encasillado en el cual ocupe una hoja cada individuo y contenga su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, talla, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos contraídos en la Milicia nacional en la presente y anteriores épocas, cargos que ha desempeñado, condecoraciones y recompensas que ha obtenido ó obtenga, licencias que haya disfrutado ó disfrute, castigos que haya sufrido ó sufra y cualesquiera otros datos que conduzcan á formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible.

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el capitan es quien debe responder á sus jefes, por lo que nada ignorará con relación á su compañía.

Art. 150. En los cinco primeros días

de cada mes el capitan dará cuenta al segundo comandante que desempeña el detall del batallón, una lista de su compañía con expresión de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y un estado del armamento y municiones, con expresión de las que sean del Estado.

Art. 151. El capitan no permitirá que ningun individuo de su compañía haga servicios estando enfermo ó convaleciente; pero que tampoco se exima sin una causa legítima y justificada.

Art. 152. El capitan de caballería, además de saber las obligaciones del de infantería, sabrá las de todos los grados inferiores de su arma y la táctica de la misma con la mayor extensión posible.

Art. 153. El capitan de artillería, que también debe saber todas las obligaciones del de infantería y las de todos sus inferiores en grado, estará bien enterado de la táctica de su arma, y sabrá además equitación, puesto que ha de ser plaza montada.

Art. 154. El capitan de ingenieros también está obligado á saber los deberes del de infantería y los de todos sus inferiores en grado.

Art. 155. Como regla general para los capitanes de todos los cuerpos, se previene que en la instrucción de sus compañías ó escuadrones no podrán alterar la táctica que se les ordene aprender, á menos que por la inspección respectiva se les mande modificarla ó variarla, y los capitanes serán responsables de que en los ejercicios todos sus oficiales, sargentos y cabos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, para lo cual harán que alternen en la enseñanza y en las voces, dividiendo la fuerza de sus compañías, en escuadras, pelotones, ó del modo que crean más conveniente.

Art. 156. Ningun capitan podrá tener en su compañía plazas supuestas, ni rebajar del servicio á individuo alguno de aquella, ni como honorario ni como contribuyente para gastos de compañía, música ni otro objeto alguno.

En el caso de que no haya de concurrir á algun servicio toda la fuerza de su compañía, podrán sustituir por convenio mútuo y voluntario los que hubiesen de quedar libres á los que les toque cubrir el servicio, siempre que sean de la misma compañía; pero nunca cuando el servicio sea de recargo ó castigo, pues en este caso lo ha de sufrir indispensablemente aquel á quien se haya impuesto.

El capitan que infringiese estos preceptos será sometido inmediatamente al Consejo de subordinación y disciplina, y castigado con severidad.

CAPITULO VI.

De los ayudantes y abanderados.

Art. 157. El que obtenga el cargo de ayudante debe considerar que en su celo y vigilancia descansa el jefe del mismo, y que de su patriotismo, inteligencia y actividad depende principalmente que el cuerpo á que pertenece conserve su brillo y reputación. Al efecto vigilará para que se cumplan todas las órdenes del cuerpo; que el servicio se preste con la mayor exactitud y puntualidad, y que en los ejercicios ejecuten con la mayor precisión los movimientos que el jefe ordene, dando cuenta á este de las faltas que notare en cualquier acto de servicio.

Art. 158. Transmitirá con exactitud las órdenes que le comuniquen sus jefes, y se considerarán las que el ayudante transmita como dadas directamente por los mismos jefes.

Art. 159. El capitan Ayudante de cada batallón estará á las inmediatas órdenes del primero y segundo comandantes. Conocerá perfectamente todas las obligaciones de sus inferiores en grado, y su principal cuidado será que se cumplan bien todos los detalles del servicio dando parte á sus jefes de las faltas que notase.

Art. 160. Alternará por semanas con el teniente subayudante y con el alférez abanderado para tomar la orden del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 161. También alternará con los mismos á revistas, parada, piquetes y retenes, cuando cubra estos servicios su batallón, entregando toda la fuerza reformada y revistada al jefe más caracterizado que la mande.

Art. 162. Tendrá á su cargo la escuela de guías y la academia de Cabos y Sargentos, la inspección y cuidado de las bandas de tambores, cornetas y trompetas respectivamente y será Jefe de la escuadra de gastadores.

Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera se haya hecho cargo de ella, lo mandará el Ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallón; así como desde que salga de este hasta que llegue al cuartel ó sitio destinado para depositarla; teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera ó tropa.

Art. 164. Acompañará al primer Comandante cuando esté de Jefe de día, ó salga á visitar las guardias ó puestos cuyo servicio cubra el batallón, y lo mismo hará cuando desempeñe estas funciones el segundo Comandante, alternando en esta misión con el Subayudante y con el Abanderado.

Art. 165. Tendrá en la escala de Capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo á lo establecido en el tit. 10.

Art. 166. El Teniente Subayudante alternará con el Capitan en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de Tenientes el puesto que por su antigüedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones de sus inferiores en grado y las del Capitan Ayudante á quien puede tener que sustituir.

Art. 167. El Alférez Abanderado cuidará muy especialmente de la buena conservación de la bandera de su batallón, ó del estandarte de su escuadrón; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella, y si fuese en función de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo á que pertenece.

Art. 168. El Abanderado debe saber todas las obligaciones de los Alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los ayudantes á quienes tiene que sustituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los artículos referentes á estos cargos. Sustituirá al teniente ayudante en ausencia ó enfermedad.

Art. 169. El teniente, ayudante personal del primer comandante, lo será sólo de órdenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los ayudantes de caballería tendrán las mismas obligaciones de los de infantería y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales de su arma.

Art. 171. Los ayudantes de artille-

ría tendrán también las mismas obligaciones de los de infantería, conocerán todas las de sus inferiores ó iguales en grado de su arma, y sabrán además equitación puesto que el capitan y el teniente serán plazas montadas.

Art. 172. Los ayudantes de ingenieros tendrán también las mismas obligaciones que los de infantería y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales en grado de su arma.

CAPITULO VII.

De los comandantes.

Art. 173. Los comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del miliciano hasta las del capitan inclusive. Deben saber además equitación porque sus plazas son montadas indispensablemente. Deben también estar perfectamente enterados de la Ordenanza y del reglamento y con especialidad de todo el tit. 6.º de aquella, que se refiere á la subordinación y penas por si les tocase presidir algun Consejo de subordinación y disciplina.

Art. 174. Siempre que una autoridad superior de la milicia nacional estuviese presente, los comandantes que tuvieran el mando de sus respectivos batallones habrán de recibir el permiso de aquellas para empezar ó continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen.

Art. 175. Los comandantes segun su antigüedad serán respectivamente primero y segundo jefe de su batallón.

Art. 176. El segundo comandante estará encargado del Detall del batallón teniendo á su cargo el alta y baja del mismo, el estado de armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los Milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallón.

Art. 177. Tendrá también á su cargo la distribución de los servicios que correspondan al batallón y un libro donde consten por orden de clases y antigüedad todos los oficiales, sargentos y cabos para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda suscitarse en la sucesión ó preferencia del mando de cualquier puesto ó servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separación los servicios ordinarios y extraordinarios que diese el batallón.

Art. 179. Asimismo llevará otro libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue á los capitanes de compañía, en el cual constarán el sistema ó clase, calibre y demás señas que conduzcan en caso necesario á su verificación.

Art. 180. En otro libro en folio, compuesto de hojas sueltas, llevarán la filiación de todos los individuos de su batallón, cualquiera que sea la clase y graduación que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los capitanes tengan al corriente los dos libros de que trata el art. 148, y cuidará que todos cumplan con la ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitirá que los capitanes demoren la entrega en los cinco primeros días de cada mes de las listas y estados á que se refiere el art. 150 que trata de sus obligaciones, á fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallón, que ha de entregar antes del día 10 al primer comandante del mismo.

Art. 183. Autorizará con su constame los seguros que den los capitanes á los individuos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de fuerza, armamento y demás efectos que ha de entregar al primer comandante, agregará una relación de los milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso en la milicia, especificando los que quieran continuar en ella, otras dos de los que deseen retirarse ó pasar á veteranos y otra de los que hayan sido dados de baja por disposición del Consejo de subordinación y disciplina.

Art. 185. Preverá al ayudante los días en que ha de revistar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallón en los ejercicios y demás funciones en caso de ausencia ó enfermedad del primer comandante.

Art. 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las órdenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallón cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las academias de oficiales de su batallón y á su cargo estará la instrucción general del mismo.

Art. 190. Tendrá el segundo comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallón por las faltas que cometieren, dando cuenta á su superior inmediato.

Art. 191. El segundo comandante de Caballería conocerá las obligaciones señaladas á los de Infantería y las asimilará á su arma: conocerá también todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de Caballería para que las ejecute con exactitud el escuadrón de su mando.

Art. 192. El segundo comandante de Artillería tendrá también precisión de conocer las obligaciones del de Infantería, y además las de todos sus inferiores que se refieren á su arma y á las que le marque su reglamento especial.

Art. 193. El segundo comandante de Ingenieros sabrá también las obligaciones del de Infantería, la de los inferiores de su arma y las que como á jefe de cuerpo especial le señale su reglamento.

Art. 194. El primer comandante estará encargado de las sumarias si las hubiese y cuidará con preferencia de la Academia de Oficiales, siendo responsable de su buena instrucción ante los Inspectores.

Art. 195. Asistirá con puntualidad á los ejercicios, revistas y demás actos de servicios del batallón, hallándose en el sitio de cita con la anticipación debida para recibir de los capitanes las compañías formadas.

Art. 196. Cuando su batallón cubra el servicio de plaza, visitará las guardias para celar que cumplan con su obligación.

Art. 197. Los primeros comandantes de Caballería, Artillería é Ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ambos comandantes de Infantería, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado en su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallón cubra los puestos ó guardias de plaza al visitar á estos de día, se le presentarán en ala y sin armas los Milicianos, y el oficial y el sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas

formalidades de ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instrucción y exactitud con que su batallón cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallón de su mando se halle dividido en compañías, secciones ú otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los regimientos, de modo que cada Jefe natural ó accidental de compañía, escuadra ó fracción ha de obedecer las órdenes que para asuntos de Milicia les comunique el primer comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevención á los oficiales, sargentos, cabos y Milicianos de su batallón, á fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves, las someterá al Consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que maniobre el batallón ante alguna autoridad superior de la Milicia nacional deberá mandarlo el primer comandante mismo é el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallón en instrucción podrá elegir alguno de sus oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose él presente con el objeto de cerciorarse de su aptitud. En este último caso, los jefes de graduación superior á la del designado por el primer comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañía y batallón para cerciorarse del buen estado de instrucción del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan con su obligación.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallón cubra el servicio de plaza, sea de día ó de noche, recibirá al primer comandante como jefe de día.

Art. 205. Por regla general todos los jefes y oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las ordenanzas generales del ejército por si llegase el caso previsto en el art. 97, tit. 6.º de la de Milicia nacional, que impone á todos la sujeción á aquellas.

Art. 206. Los primeros comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, ateniéndose en su admisión á las instrucciones que reciban de los inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

CAPÍTULO VIII.

Del Estado Mayor.

Art. 207. Será obligación del Estado Mayor conocer todos los deberes de la Milicia nacional, desde la del miliciano hasta la superior jerárquica de mando que hubiese en la localidad; saber perfectamente la Ordenanza, el reglamento general y los particulares de los cuerpos especiales de esta Milicia. Serán además muy instruidos en equitación, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en todos los casos para que sean citados con estas circunstancias, y en los de alarma ó alteración del orden público, en los cuales habrán de presentarse inmediatamente en el cuartel y á caballo sin excusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos los cuerpos de que conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimiento de táctica general, nociones de estrategia y de castramentación.

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de Estado Mayor en una localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la población, haciéndolo extensivo á los alrededores ó términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

1.º Las distancias de unos puntos estratégicos á otros, así dentro como fuera de la población.

2.º La longitud y latitud de las calles.

3.º La superficie cuadrada de las plazas, paseos ó puntos cuya extensión permita la mas fácil formación y desarrollo de las fuerzas.

4.º Los edificios ó puntos fuertes que se deban ocupar en casos de guerra, ó los que para el mismo caso deban fortificarse.

5.º La clase de fortificación de que sean susceptibles.

6.º Los cerros, montes, cañadas, rios y demás accidentes del terreno de los alrededores y término de la población.

7.º Las entradas y salidas de esta, así superficiales como subterráneas, si las hubiere, y todos los demás detalles convenientes en esta clase de trabajos.

Art. 210. También es de su cargo la organización de la oficina del detall, cuyas principales obligaciones serán:

1.ª Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su localidad, tanto en los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presten las distintas armas de que se componga, añadiendo los informes que se crean conducentes á demostrar su conveniencia ó inconveniencia y las modificaciones que deban introducirse en los mismos, teniendo siempre presente la índole especial de esta institución.

2.ª Llevar otro diario de las ocurrencias particulares en que figure en todo ó en parte la Milicia nacional, así como también notas circunstanciadas de las faltas ó delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma; de los consejos de subordinación y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos ó sentencias que dieren, con expresión de los vocales, nombres de los acusados y arma á que pertenecan.

3.ª Consignar, asimismo, circunstanciadamente cualquier servicio extraordinario prestado por la Milicia nacional, en cuerpo, y los particulares que prestaren alguno ó algunos de sus individuos; si han sido recompensados y las recompensas que en uno ú otro caso fuesen otorgadas.

4.ª Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, ya ordinarios ya extraordinarios que la Milicia haya de prestar, llevando el riguroso escalafón de ellos.

5.ª Formar los estados generales de fuerzas, armamento, municiones y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Estado, á la provincia ó al Municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expre-

sion de estas circunstancias y con la separación necesaria para conocer la situación del personal de esta Milicia en todos sus detalles, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados exigirá que antes del día 10 de cada mes le entreguen los jefes de todos los cuerpos los correspondientes á los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el jefe de Estado Mayor remitirá al inspector de la provincia ántes del día 15 el estado general que se forme en la oficina del detall.

6.ª Formar las memorias descriptivas del cuartel ó cuarteles destinados á las diferentes armas de que se componga la Milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su menaje ó utensilio, puntos de reunión de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, ó para los de alarma, presentando al inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para el mejor servicio en ambos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos tan completos con la precisión, latitud y extensión que es necesario, los capitanes de Estado Mayor los repartirán entre sí, por comisiones, negociados ó secciones, sujetándose á la distribución que de ellas hagan sus respectivos jefes, á los cuales estarán subordinados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el art. 39 definirá detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es también de su obligación vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, las órdenes y disposiciones superiores, y cuanto tenga relación con el orden, marcialidad, aseo y uniformidad de todos los cuerpos.

Art. 213. El Estado Mayor será el conducto por donde se comunicarán las órdenes generales y particulares de la inspección general y de la provincia para con todos los cuerpos de la Milicia nacional, así como también las relativas á cualquier autoridad civil, militar, judicial ó de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las órdenes que de palabra ó por escrito diese el Estado Mayor, se reputarán siempre como emanadas de la autoridad competente en su caso; y por lo tanto, deberán ser puntualmente obedecidas por los jefes, oficiales é individuos de la Milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisición y posesión de los conocimientos que exige el desempeño de los cargos de jefes y oficiales de Estado Mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente mucho tiempo, es conveniente y aun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demás de la Milicia, por lo que la duración de ellos será ilimitada; pero sus individuos podrán renunciarlo como justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de Estado Mayor se le facilitará en el cuartel, y en el sitio mas preferente

comodo, un local conveniente y desahogado donde establecer la oficina del Detall general, y el Archivo, donde se custodien los documentos, libros, memorias, planos y demas papeles pertenecientes á este departamento.

Art. 217. Atendidas las competencias y minuciosas atribuciones del cuerpo, asi como las memorias, informes y demas trabajos extraordinarios que pueden pedirse por las autoridades competentes, se le facilitarán los escribientes necesarios para el despacho material de estos trabajos, pagados de los fondos de la Milicia, asi como tambien los gastos de material para el sostenimiento decoroso del local y útiles indispensables.

Art. 218. El nombramiento de los escribientes se hará por el Inspector á propuesta del jefe de Estado Mayor.

Art. 219. Atendiendo á las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la Milicia nacional como en los criticos de alarmas y de alteraciones de la tranquilidad pública, tienen que desempeñar los oficiales de Estado Mayor, y no permitiendo el carácter de esta Milicia rebajar á sus dignos individuos hasta el desempeño de las obligaciones que corresponden á un ordenanza, se creará una seccion de estos en número de uno hasta seis segun la fuerza de Milicia que haya en la localidad, á las inmediatas órdenes del jefe de Estado Mayor equipados y montados en la forma conveniente, y cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento especial del mencionado cuerpo.

CAPÍTULO IX.

De las guardias.

Art. 220. Todo Miliciano nacional de cualquier graduacion que sea, que cubra un puesto de guardia, debe comprender bien la importancia del servicio que presta; por lo tanto ha de tener muy presentes las siguientes prevenciones.

1.ª Que la vigilancia del puesto no se limita á los que cubren el servicio de centinela y vigilante, sino que son solidarios de ella todos los individuos que montan la guardia, por mas que en los primeros sea mayor y mas directa la responsabilidad.

2.ª Que en consecuencia de la prevencion anterior deben permanecer en su puesto todo el tiempo posible, no empleando fuera de guardia sino el puramente preciso para sus comidas, en el caso de no poderlas ó deberlas hacer en la misma guardia y nunca emplear mas tiempo que el que les fuere marcado por el comandante de ella, sin cuyo permiso no podrán separarse de la misma.

3.ª Deben tambien comprender que durante el servicio les está mas directamente encargada la conservacion del orden público y la proteccion á sus conciudadanos, lo que desempeñarán con tanto mas acierto, cuanto con mas prudencia y atencion, al par que la necesaria energia, se porten si tuviesen que intervenir en cualquier acto de ríña, pendencia ó desórdenes de cualquier clase.

4.ª Mientras cubran el servicio de guardia deben sufrir con resignacion los rigores de la temperatura sin desahogarse ni vestirse y abrigarse de

modo que caigan en el ridiculo, ni desahogarse ó abandonarse, sino por el contrario, manteniendo siempre la marcialidad y cuidadoso aseo propios del ciudadano armado; conservando siempre la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 221. Las guardias que deban dar la Milicia nacional, tanto de prevencion, como de plaza y cualesquiera otras, deberán estar reunidas en parada á la hora que señale la autoridad competente.

Art. 222. Para llenar este servicio citarán su fuerza los jefes de los cuerpos en los sitios de costumbre, revistando minuciosamente cada comandante de guardia el estado del armamento y municiones de las suyas respectivas.

Art. 223. Reunidas todas las guardias, formarán en batalla por orden numérico de compañías; las revistará el ayudante que esté de semana, y mandando despues unir las filas y descansar sobre las armas, entregará la fuerza revistada al jefe ú oficial mas graduado que entre de servicio. Este se hará cargo de la parada, la pondrá en marcha y conducirá á la plaza ó punto señalado para distribuirla; al llegar á este punto la mandará hacer alto, formar en batalla y armar la bayoneta.

Art. 224. Si las guardias que hubiesen de cubrir la parada fuesen las de plaza y quisiese revistarlas el mayor de la misma ó el jefe de Estado Mayor á quien delegue, mandará abrir las filas para que las reviste, acompañándole en esta operacion, y cuando aquel termine la revista y mande unir las filas, se incorporará á su guardia el oficial que condujo la parada, cuando sea menor de un batallon.

Art. 225. El ayudante de semana entregará una relacion al mayor de plaza, y otra al jefe encargado del Detall general de la Milicia nacional, en las que exprese los nombres y destinos de los oficiales, sargentos y cabos que en aquel dia mandan los puestos, procurando en cuanto sea posible colocar en sitios ó guardias próximos á los que pertenezcan á una misma compañía.

Art. 226. Inspeccionada la parada por el mayor de plaza ó por quien le represente, despedirá las guardias á la voz de «Guardias á sus respectivos destinos, marchen», tocará marcha la banda y cada comandante de guardia conducirá la suya por el camino mas corto al punto que deba cubrir. Si á la hora en punto que deba marchar la parada no se presentase el mayor de plaza ó quien deba sustituirle, la despedirá el oficial que la haya conducido.

Art. 227. Luego que el comandante de la guardia que ha de ser relevada conociese la que viene á relevarle, hará que la suya forme, terece las armas y que su tambor ó corneta toque marcha hasta que la entrante se coloque al costado izquierdo de la suya, si hubiese suficiente terreno, y si no enfrente. El que mande la guardia entrante, cuando la haya formado al costado izquierdo de la saliente, ó al frente en el caso antedicho, mandará alto, y ambos descansar sobre las armas, avanzando para saludarse y hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán el sargento y cabo, diri-

giéndose á sus respectivos comandantes para tomar su vènia; y enterado el cabo del número de centinelas que ha de relevar, practicará este servicio con las formalidades y orden que en las obligaciones de su clase está explicado.

Art. 228. Mientras se relevan los centinelas, los comandantes entrante y saliente extenderán y firmarán un parte dirigido al mayor de la plaza, si la guardia pertenece á esta, ó al alcalde en otro caso; en cuyo parte manifestarán haberse verificado el relevo y entrega del puesto y del menaje ó utensilio correspondiente, sin novedad, ó consignando la que hubiese y poniendo al respaldo del mismo la lista ó inventario de dicho utensilio, que tambien firmarán; y el Comandante de la guardia saliente lo remitirá á su destino.

Art. 229. Relevados ya los centinelas, y reincorporados los salientes á su guardia, desfilará esta batiendo marcha su tambor ó corneta, y el comandante de la entrante la saludará del mismo modo hasta perderla de vista, en cuyo caso hará armar las armas al armero ó sitio destinado al efecto, y formada su guardia, mandará que el sargento lea las órdenes del puesto, segun se marca en las obligaciones del Cabo, art. 85, á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia. Distribuirá los turnos de centinelas y vigilantes, y los de horas de comer y cenar (si no tuviese orden en contrario por ser necesaria la permanencia de los individuos en la guardia), y en ningun caso prescindirá de estas formalidades, ni permitirá romper filas á su guardia hasta haberlas cumplido; leyéndoles además las obligaciones del Miliciano, y muy particularmente las generales del centinela.

Art. 230. Todo oficial relevará y se dejará relevar del puesto que cubriese, no sólo por Oficial de igual grado, sino por los de inferior que para ello fuesen destinados, pues esto está al arbitrio del que manda conforme lo juzgue conveniente. Tambien se dejará relevar por un Sargento, siempre que este esté nombrado Comandante de la guardia entrante, y asi lo dispusiese el Jefe competente.

Art. 231. Por ningun pretexto se separarán de las guardias los que fueren Comandantes de ellas hasta que la que mandan haya sido relevada, y en el caso de enfermedad ú otro motivo grave, dará aviso á su inmediato jefe, y este dispondrá al momento el relevo, haciendo reconocer á la guardia su nuevo Comandante.

Art. 232. El que lo fuese de una guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino, no se quitará el uniforme ni la espada por ser impropio de la vigilancia que debe tener y del ejemplo que debe dar á sus subordinados.

Art. 233. Toda guardia debe auxiliar á las Autoridades constituidas y á sus agentes, cuando lo pidieren, y arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados, dando parte inmediatamente al Alcalde.

Art. 234. Siempre que pase tropa armada por un puesto de guardia, tomará y terciará las armas la que lo guarnece; si fuese tocando su tambor ó corneta, corresponderá el de la

guardia con el toque de marcha, no tocando si no lo hace la otra; pero si tocará la pasajera aunque la firme no lo haga por no tener tambor ó corneta.

Art. 235. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, la guardia le hará los que le competan.

Art. 236. Los comandantes de los puestos cuidarán que sus respectivos cuerpos de guardia estén aseados, y deben entregarlos barridos, no sólo en lo interior, sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.

Art. 237. En caso de alarma, todo Comandante de guardia pondrá la suya sobre las armas, y dará parte verbal inmediatamente, ó por escrito, segun se previene en el art. 86 de las obligaciones del Cabo, y redoblará la vigilancia de su puesto.

Art. 238. Al amanecer y anochecer extenderá y mandará un parte, declarando si ha habido ó no alguna novedad desde el parte anterior, de cada uno de los cuales remitirá un ejemplar al Mayor de Plaza si la guardia correspondiese á ella; otro al Alcalde y otro al jefe de su cuerpo.

Tambien mandará á recoger el *Santo* y *Seña* á la hora que le señale.

CAPITULO X.

Guardia de prevencion.

Art. 239. El Comandante de la guardia de prevencion estará á las inmediatas órdenes del jefe del cuartel; y cuidará del buen orden interior del edificio, cumpliendo las obligaciones generales de las guardias y las instrucciones particulares del puesto.

Art. 240. Tendrá tambien á su cuidado las salas de arresto y de prision, siendo responsable de los presos que se le entreguen, y dando parte de los arrestados que no se le presenten á las horas marcadas para ello.

Art. 241. No tendrá obligacion de dar á la plaza los partes del relevo, amanecer ni anochecer, pero si los dará al Alcalde y al Jefe de su cuerpo.

Art. 242. No permitirá que salgan las bandas del cuartel con cajas ó cornetas, sino en virtud de orden superior.

Art. 243. En cuanto supiere que ocurre incendio, hundimiento grave ó inundacion, dispondrá que la mitad de la fuerza que tenga en la guardia, con un subalterno, si lo hubiere, y si no con un sargento, marchen al sitio de la ocurrencia para proteger el orden; cuya fuerza, asi que llegue, se pondrá á disposicion de la autoridad mas caracterizada que encuentre ó se presente despues.

Art. 244. Si ocurriese de repente alarma ó motin, tomará inmediatamente las precauciones que el caso requiera para que no sea sorprendido el cuartel, y dará parte al Alcalde, al jefe de su batallon y á su Capitan, si fuese subalterno, y si fuera Capitan á los dos primeros.

Si la alarma acreciese tomará las avenidas y hará despejar las inmediaciones del cuartel, mandando que estén prevenidas las bandas de todos los cuerpos, sin permitirles salir hasta recibir orden para ello; impedirá la entrada en el cuartel á los curiosos ó sospechosos, y á todo aquel que no tenga alguna funcion que desempeñar en él; avisará á los mozos de cuadra para que tengan preparados y ensillados los caballos que se les tenga ordenado para estos casos y repetirá los partes:

Art. 245. Tendrá bajo su custodia un ejemplar autorizado del reglamento interior del cuartel y sus dependencias, cuyas disposiciones observará y hará observar severamente.

CAPITULO XI.

Honores que deben hacer las guardias.

Art. 246. Al jefe de la república se presentarán armas y batirá marcha.

Art. 247. A los presidentes de los cuerpos colegisladores se tributarán los mismos honores que al de la república ó del gobierno y al ministro de la Guerra como al de la Gobernación.

Art. 248. Al ministro de la Gobernación como jefe superior de la milicia nacional en toda la república; á los capitanes generales del ejército, y al inspector general de la milicia se terciarán las armas y tocará marcha.

Art. 249. A los capitanes generales de distrito y á los inspectores de provincia se les terciarán las armas y se tocará llamada.

Art. 250. A los alcaldes se formará la guardia descansando sobre las armas y con la caja ó corneta colgada.

Art. 251. Al jefe de día, al de Estado Mayor, y á los jefes de los cuerpos cuando visitan las guardias de los suyos respectivos, se les formará la guardia en ala con el Comandante á la cabeza.

CAPITULO XII.

De cómo las guardias han de recibir las rondas.

Art. 252. Siendo necesario, principalmente en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben saber los jefes, Oficiales y demás clases de la Milicia nacional el modo de hacer estas rondas, y los que hayan de ser Comandantes de guardia cómo han de recibirlas.

Art. 253. Despues del toque de retreta, ó la hora que señale la plaza, saldrá del puesto del Principal una ronda volante que se llamará *Rondin*, y la hará un Cabo con la vigilancia conveniente.

Art. 254. Todo Oficial y Sargento de ronda y contraronda ha de acudir al Principal dando su nombre al Comandante de aquella guardia para que lo escriba, note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiera tocado por suerte, y no se le permitirá cambiar.

Art. 255. Luego que el *Santo* y *Seña* estén distribuidos, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el *Santo* ó si falta algun oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *Ronda mayor*, y si el sargento mayor estuviese ausente, enfermo, ó con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer ayudante de Plaza, pero solo en el caso indicado.

Art. 256. Cada oficial de ronda ó contraronda saldrá del principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos, que seguirá siempre al oficial haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se oyese algun rumor.

Art. 257. Los sargentos mayores de las plazas observarán (cuando hicieren sus rondas) si los oficiales, sargentos, cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir, y en caso de haber alterado esta observancia, será relevado y arrestado el oficial que lo hubiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser solo descuido ó falta accidental, se le hará observar, y con la misma distincion de casos se

obrará respecto á los sargentos y cabos, comandantes de las guardias.

Art. 258. Siempre que el capitán general ó los gobernadores rondaren los cuerpos de guardia ó puestos de las plazas, deberán ser recibidos como *Ronda mayor* en la forma que explica el artículo 263, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del sargento mayor de la plaza é inspectores y jefes de los cuerpos cuando la hagan.

Art. 259. Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de los centinelas se pondrán luego sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el capitán general, gobernador ú otro oficial de los que como *Ronda mayor* pueden visitar los puestos ya tienen obligacion de disponer así la tropa; y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

Art. 260. Toda ronda que encontrase á la ronda mayor rendirá á esta el *Santo* y recibirá la *Seña*, y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria aunque la haga de esta clase el sargento mayor por ser ronda repetida.

Art. 261. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el *Santo* y recibir la *Seña*, inferiores á la del general; por este orden las demás, gobernador, inspector general, sargento mayor y jefes de cuerpo de la guarnicion.

Art. 262. No obstante que se haga ronda mayor luego que esté distribuido el *Santo*, hará otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el gobernador para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Cuando el centinela descubra la ronda mayor deberá darle el *¡Quién vive!*, y respondiéndole: *Ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia para que el sargento vaya á reconocerla; quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada, los que le acompañarán hasta donde esté el centinela que detuvo á la ronda, y allí, calando su arma el sargento dirá que avance solo la ronda mayor y se hará dar la *seña*, y asegurado de ser la verdadera, avisará al oficial de la guardia con un miliciano, y despues la dejará pasar hasta la distancia de 10 pasos de la guardia donde le esperará el comandante de ella, teniéndola sobre las armas, manteniéndolas presentadas, y despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el *Santo* y *Seña* y le franqueará todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva que estará detenida; pero si el sargento mayor quisiera hacer segunda ó mas rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como *Ronda ordinaria*, y lo mismo se practicará con el oficial que por falta de sargento mayor de una plaza hiciera sus funciones, siempre que se le haya dado á reconocer como tal.

Art. 264. Si al *¡Quién vive!* del primer centinela respondiese ser ronda la que viene, entendiéndose así por la ordinaria, le hará hacer alto avisando al sargento de la guardia, quien enviará con dos milicianos al cabo para reconocerla, y esta la conducirá hasta donde está el centinela que dió el *¡Quen vive!*: á cuya inmediatecion esperará el Sargento y presentando el arma se hará dar el *Santo* y *Seña*, franqueando la entrada al Oficial de ronda: con la misma formalidad se recibirá la contraron-

da, y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en debida forma.

Art. 265. Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el Principal, y dará parte al Comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de la que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiere despues de concluido su servicio.

CAPITULO XIII.

Cuerpo de sanidad de la Milicia nacional.

Art. 266. Si en virtud de la autorizacion concedida á los cuerpos de la Milicia nacional para nombrar profesores médicos en su plana mayor, llegase á 10 el número de estos en alguna poblacion ó demarcacion, podrán constituir un cuerpo de sanidad, el cual en su organizacion y servicio estará sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

TITULO IX.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 267. El Inspector general de la Milicia nacional y los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 268. Corresponde al Inspector general y los Inspectores provinciales el arreglo de la Milicia nacional en compañías y batallones ó escuadrones, con todo lo tocante á su armamento y organizacion.

Art. 269. Tambien procurarán con el mayor celo que los cuerpos de la Milicia nacional adquieran la instruccion necesaria para el mejor desempeño del servicio, proporcionando al efecto los Instructores que los cuerpos de la Milicia nacional necesitasen.

TITULO X.

DEL ORDEN DE MANDO EN LA MILICIA NACIONAL.

Art. 270. El orden de mando en la Milicia será el establecido en los artículos 7.º al 9.º de la Ordenanza, y el de su antigüedad á que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, segun se expresa en el art. 9.º de la misma Ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirán, segun se dispone en el mismo artículo de la Ordenanza:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el ejército permanente ó en la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

Se entiende por Milicia activa la Milicia movilizada.

2.º Al que les tenga en la Milicia local, por el mismo orden de grados y antigüedad.

3.º Al de mayor edad.

Art. 273. Estas disposiciones comprenden á los jefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fueren elegidos, ya procedan los nombramientos del ejército permanente ó de la Milicia activa, ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 274. Los que fuesen reelegidos en sus propios grados, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la milicia lo hubiesen desempeñado en cualquier época ante-

rior, y cesaron en él por falta de reeleccion, dimision ó por otro concepto, no se les regulará la antigüedad por la fecha de su primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirle últimamente sin intermision; á no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente lo obtuvieron hubieran continuado en las filas de la milicia prestando en ellas sus servicios en cualquiera clase de miliciano, cabo, sargento, oficial ó jefe hasta su nueva eleccion, en cuyo caso tomarán la antigüedad que les corresponda por su primitivo nombramiento.

Se entiende que han servido sin intermision los que depusieron las armas en 1823 y volvieron á tomarlas en 1834, los que fueron desarmados en 1843 y volvieron á tomarlas en 1854, los que disueltos en 1856 volvieron á inscribirse en las filas en 1868; los que desarmados en 1869 ó despuestas las armas en 1870, volvieron á tomarlas al proclamarse la República en febrero de 1873, y los que desarmados en abril de 1873 son alta en las filas de la milicia, al verificarse su organizacion con arreglo á la ordenanza en 1822, restablecida por decreto de 18 de setiembre de 1873.

Art. 276. No reconociéndose en el ejército ni en la Milicia nacional categorías de primeros y segundos tenientes y alféreces, no se hará distincion al hacer estos nombramientos y se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el párrafo primero, art. 9.º de la Ordenanza la preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya prestado en cualquiera clase del ejército es en igualdad de fechas el más antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que se hallen en una misma clase de Milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. Lo mismo se observará respecto de los que hayan prestado servicios en la Milicia movilizada.

Art. 278. La preferencia que se concede en la regla 2.ª del citado art. 9.º á los servicios contraídos en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificará por el orden siguiente:

1.º Los que en la época de 1820 á 1823 ó posteriormente se hubiesen distinguido en algun servicio señalado en defensa de la causa de la libertad.

2.º Los que hayan obtenido empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad.

3.º Los servicios generales en la Milicia por el orden de antigüedad.

Art. 279. En el caso de reunirse fuerzas del ejército y de la Milicia nacional no se entenderá la graduacion del que mande esta última por la que haya podido obtener anteriormente en la misma Milicia, sino por la que tenga en la actualidad y con la antigüedad marcada en los artículos anteriores, á no ser que por haber desempeñado en el ejército grado superior al del jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de categoría le correspondiese tomar el mando de las fuerzas reunidas, segun lo prevenido en el art. 49 de la Ordenanza.

Art. 280. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del ejército se encontrasen más de un jefe ú Ofi-

cial de la misma clase que aquel que por su antigüedad la mande, y entre los más modernos de ellos hubiere alguno que por haber obtenido en el ejército un grado de mas categoría que el que tenga el jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de grado deba encargarse de lo fuerza reunida, según lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el más antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia nacional, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte de la fuerza que por su antigüedad le corresponde.

Art. 281. No podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional ni en los actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

TITULO XI.

DEL UNIFORME Y DIVISAS.

Art. 282. El uniforme de la Milicia nacional será rigurosamente el mismo en todas las provincias de España para cada arma é instituto.

Art. 283. No se consentirá el más pequeño defecto ni alteracion en la uniformidad, castigándose la contravencion á este artículo con las penas señaladas en el art. 66 de la Ordenanza de esta institucion.

Art. 284. El uniforme será de cuenta del Miliciano, al cual pertenece, or lo tanto, su propiedad y conservacion.

Art. 285. Las diversas armas é institutos usarán los uniformes que á continuacion se expresan:

ESTADO MAYOR GENERAL.

Inspectores.—El Inspector general vestirá, cuando no lo sea el Ministro de la Gobernacion, el uniforme de jefe superior de Administracion, ciñendo sable ó espada en vez de espadin.

Los Inspectores provinciales usarán el uniforme de jefes de Administracion de segunda clase, con la sola diferencia de que sea sustituido el espadin con sable ó espada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El uniforme de este cuerpo consistirá en sombrero apuntado con galon y presillas doradas, plumero de color morado para gala, y para diarios leopoldina de castor blanco con galon de seda azul en su parte inferior y en ella las divisas del grado; la presilla de la leopoldina dorada y escarapela nacional; levita azul turquí sin vivos con cuello del mismo color, con un borbado de oro compuesto de dos ramas de roble cruzadas, faja de seda morada con borla del mismo color y cabezas doradas; los jefes llevarán en la faja un pasador con la graduacion respectiva; pantalon azul turquí con franja partida, azul celeste y media bota de charol, espuela de hierro para montar y espolin dorado para á pié; espada recta de montar, con vaina de hierro, y espadin con guarnicion dorada, con las insignias del cuerpo cinceladas.

VETERANOS.

Estos cuerpos usarán el uniforme que han vestido desde su creacion, con la sola diferencia de suplir las caponas con hombreras de cordon de plata.

INFANTERIA DE LINEA.

Consistirá su uniforme en leopoldina gris ceniza con franja encarnada y presilla dorada, bellota encarnada y bom-

beta de metal dorado, sustituyendo para diario la bellota con un madroño pequeño; levita igual á la descrita anteriormente para otros cuerpos con el cuello azul turquí y en él el número del batallon; hombrera de paño del mismo color y en los oficiales de cordon de oro; pantalon grancé; polaina de paños gris; bolsa-cartera para municiones; funda de hule para el ros en invierno y capote. Los oficiales llevarán revólver y cordon de oro para gala y de pelo de cabra negro para diario. Los oficiales de Plaza Mayor, esprit largo de plumas blanca y los gastadores y bandas la bellota del mismo color, distinguiéndose aquellos del resto de la fuerza en un ángulo de cinta encarnada y en su vértice un trofeo de metal dorado sobre el brazo izquierdo.

ARTILLERIA.

El mismo que en infanteria de linea con bombas en el cuello.

Las plazas montadas llevarán media bota en el pantalon, y su montura será igual á la de Artilleria del Ejército.

INGENIEROS.

El mismo anteriormente designado para la Artilleria, con castillos en lugar de las bombas del cuello.

CABALLERIA.

Pantalon igual al del resto de la Milicia, con media bota de charol y franja negra partida, guerrera con cordonadura negra y los adornos, ribetes y bocas mangas de piel de astrakan, leopoldina gris con franja encarnada y cogotera de charol, forrajera de cordon negro, esprit encarnado y cadenilla de metal; montura como los cuerpos del ejército, sable de montar, cartuchera suspendida de correa charolada de blanco; capote de montar azul turquí.

SANIDAD.

El cuerpo de Sanidad usará el mismo uniforme de la infanteria, con el bordado alegórico en el cuello y bellota blanca.

Todos los cuerpos en la estacion de verano podrán usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel etc. la Milicia podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El boton de la Milicia será dorado y convexo, con las iniciales M. N. en su centro.

La espada de los oficiales será ceñida, con empuñadura dorada. Los jefes á caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la Milicia nacional consistirán en todas sus clases en los galones.

Los cabos la llevarán formando ángulo, con vuelta en el vértice, desde la boca-manga, de cinta de los colores nacionales.

Los sargentos de igual color rodeando la boca-manga.

Desde sargento á capitán inclusive galon de plata y ángulo con la forma descrita anteriormente.

Los comandantes llevarán galones de oro en la boca-manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo comandante; dos el primero.

TITULO XII.

INSIGNIAS.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta Milicia serán de los colores de la bandera española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los Ayuntamientos; de acuerdo con los Inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada á la fuerza que haya en la localidad, y los comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservacion.

TITULO XIII.

INSTRUCCION.

Art. 288. Los jefes y oficiales de la Milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan según dispone el titulo 5.º de la Ordenanza, empleando para ello el mayor esmero y asiduidad, é inculcando en el ánimo de sus subordinados el convencimiento de que la instruccion no conduce solamente á la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

Es también preciso que los Milicianos se acostumbren á oír constantemente la voz del oficial que mande la seccion ó escuadra de que forma parte, por lo que los oficiales deben ser los verdaderos instructores.

Art. 289. Para que estos adquieran la instruccion conveniente celebrarán las necesarias Academias, y lo mismo los sargentos y cabos; y en la estacion propia para ello la escuela de guias, á fin de que todas las clases adquieran instruccion militar, y se impongan en sus respectivas obligaciones. Sólo cuando los jefes y oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instruccion, se encargará de ella á otras personas de la misma Milicia, ó á individuos del ejército.

Art. 290. Como la principal instruccion de la Milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precision de los fuegos y certera punteria, se establecerá en todas las poblaciones en donde sea posible un Poligono ó Escuela de tiro para la instruccion de la Milicia nacional, en cuyos poligonos se ejercitarán los Milicianos, premiándose con mencion honorifica á los que se distinguen.

Art. 291. Cada año, en la época que el Gobierno señale, se celebrará en el Poligono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certámen en busca de un premio mas distinguido, que el Gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas Escuelas de tiro.

TITULO XIV.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 293. Conocidas ya por todos los milicianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el tit. 6.º de la ordenanza, y los jefes, oficiales y comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los Consejos de subordinacion y disciplina están obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan incólumes esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no

solo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los jefes, oficiales, sargentos y cabos deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino, sin debilidad.

Art. 294. Como la energía en el mando y la rigurosa aplicacion de la ordenanza pudiera dar ocasion á quejas infundadas, ó tal vez injustas, contra algun jefe, promovidas acaso con el solo deseo de falsear ó desautorizar aquella ley, no podrá separarse á ningun jefe, oficial, sargento ni cabo del ejercicio de su empleo antes de la época en que debe ser relevado, según el artículo 12, titulo 2.º de la ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicacion y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus jefes, sin enmendarse en sus defectos, se formulará un expediente incoado por el capitán de su compañía, si fuese cabo, sargento ó subalterno; por el jefe superior inmediato, si fuese capitán ó segundo comandante de batallon; y por el Inspector de la provincia si fuese primer comandante, jefe de cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de queja que contra él resultase, que habrá de estar suscrita, cuando menos, por siete individuos de su compañía, si fuese la queja contra individuo, desde cabo, hasta el capitán inclusive, y de su batallon, si fuese contra algun jefe.

Incoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del capitán ó del jefe superior inmediato en sus respectivos casos, se elevará al Inspector de la provincia, quien ordenará que se amplie con las declaraciones que juzgue convenientes, que habrá de ser cuando menos tres, y evacuadas que sean el Inspector remitirá el expediente al Consejo de subordinacion y disciplina. Los acusadores incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que apreciará el Consejo, si no probasen ante este los asertos de su acusacion, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado este, quedará en la clase de miliciano, si el Consejo no sentenciara su expulsion.

TITULO XV.

RECOMPENSAS.

Art. 295. Los milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la consideracion y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que expresa el tit. 7.º de la ordenanza.

TITULO XVI.

DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS.

Art. 296. Estando prevenido en la ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas, y si no pudieran estar reunidas en un solo local se dividirá en los que sean necesarios; pero procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuadras para los caballos de las trompetas, para los de los jefes, ayudantes de Estado Mayor, y para los de un reten de una seccion cuando menos de caballeria; salas con camastros para retenes de infanteria y otras para Consejo de subordinacion y disciplina, para Aca-

demias, conferencias y elecciones.

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevención proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

Art. 298. Un reglamento especial determinará el régimen interior de los cuarteles.

TITULO XVII.

DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 299. Los fondos para atender á las necesidades del servicio de la milicia nacional los forman:

1.º Las cuotas mensuales que deben pagar los individuos comprendidos en el art. 407 de la ordenanza.

2.º Las multas que se impongan por faltas en el servicio de la milicia.

3.º Las cantidades procedentes de los fondos del comun de los pueblos que deban satisfacer los ayuntamientos con arreglo al art. 410 de la ordenanza.

Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el artículo 407 de la ordenanza, los ayuntamientos llevarán libros talonarios que comprendan las cuotas siguientes:

De una peseta.

De 2 pesetas.

De 3 pesetas.

De 4 pesetas.

De 5 pesetas.

De 10 pesetas.

De 15 pesetas.

No puede recibirse cuota alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contraviniesen á esta disposición pagarán una multa dupla del impuesto. En el documento que se entregue se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la milicia, con arreglo al artículo 410 de la Ordenanza.

Art. 302. Los ayuntamientos serán responsables de cualquiera aplicación ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la milicia los tendrán los ayuntamientos á disposición del Inspector de la provincia, quien podrá hacer uso de ellos como ordenador de pagos con la debida intervención.

Los ingresos y salidas de estos fondos en las Cajas de las Inspecciones provinciales tendrán lugar mediante cargárame y libramientos talonarios.

Art. 304. Los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la Milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Art. 305. Los gastos producidos pa-

ra servicios de la Milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponden sufragarlos á la localidad misma.

Los gastos que produzcan las Inspecciones á la provincia.

Y los correspondientes á la Inspección general, á los fondos generales de la Milicia nacional, en la debida proporción de los recursos de cada localidad, destinados á cubrir los gastos especiales de la institución.

Art. 306. No se satisfará ningún gasto de la Milicia nacional sin orden del Inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 41 y 412 de las ordenanzas, y aun entonces los alcaldes darán parte inmediatamente al Inspector del gasto que hubiesen acordado, si ántes no tuviesen tiempo para hacerlo por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los individuos que hicieren el servicio se formalizarán según lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los ayuntamientos remitirán al inspector de la provincia en los 40 días primeros de cada mes, y por conducto del alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondiente á la Milicia, adquirido con fondos de esta que remitirán también al inspector en el mes de enero precisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los Nacionales que lo hubiesen comprado en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las cuentas é inventario serán examinadas é intervenidas por el síndico del ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á cargo de los vicepresidentes de las diputaciones provinciales.

Art. 308. Los inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los caudales puestos á su cargo al tribunal de cuentas de la nación, cuyos ministros son elegidos por las córtes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley orgánica de dicho tribunal y reglamentos para su ejecución, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se les pidieren sobre la situación económica de las cajas y demas que la inspección considerase necesarios.

Art. 309. Siendo tan esencialmente popular la institución de la Milicia nacional, la administración de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se desenvuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. A este fin la intervención de dichos fondos se confía al celo y patriotismo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales,

ó sus sustitutos en ausencias y enfermedades.

Art. 310. Las atribuciones de la intervención son:

1.ª Procurar que los fondos destinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.

2.ª Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.

3.ª Intervenir los cargárame y libramientos que se expidiesen por el Inspector de la provincia, los cuales deberán extenderse con claridad y con los pormenores necesarios.

4.ª Examinar la cuenta trimestral que los inspectores deben rendir al Tribunal de Cuentas de la Nación, repararlas si fuere necesario dentro de un breve término, con el fin de que devueltas á la Inspección, pueda esta remitirlas al Tribunal dentro de los 30 días subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.ª Cuidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nación pusiese á las cuentas producidas por la Inspección y puedan finiquitarse sin retraso.

6.ª Asistir á los actos de subasta que tuviesen lugar para la contratación de algún servicio.

7.ª Tener una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la milicia, y asistir á los arqueos en los períodos que se acordasen.

8.ª Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institución al citado Tribunal de Cuentas.

Art. 311. Una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia la conservará el Inspector, y otra el jefe ú oficial de uno de los cuerpos de la capital, elegido en 4.º de Setiembre de cada año por los jefes y oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las Cajas de la Inspección general y de las provincias podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos más precisos.

Art. 313. La Inspección general de la milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las Inspecciones de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuentadante la persona á quien se encargase la Caja.

Art. 314. Las llaves de la Caja de la Inspección general las conservarán: una el Vicepresidente de la Diputación provincial; otra uno de los jefes de la milicia de Madrid nombrado en 4.º de

setiembre de cada año por los mismos jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el jefe de Caja.

Art. 315. Los Inspectores de provincia remitirán anualmente á la Inspección general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la milicia adquirido con fondos de esta, en el cual se hará mérito también, con la debida separación, del armamento de propiedad particular de los milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estado que exija el servicio y administración económica de la milicia serán iguales en todas las Inspecciones.

Art. 317. El Inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administración de los fondos destinados al mejor servicio de la milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad é importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al Ministro de la Gobernación para el acuerdo que estimase como jefe superior de la milicia nacional.

TITULO XVIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo miliciano de cualquiera graduación que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra población, deberá presentarse al Inspector ó jefe de la milicia si hubiese de permanecer más de 45 días para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la milicia nacional.

Art. 319. Todo miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su jefe, pero con la obligación de ponerlo en su conocimiento por escrito ántes de emprender el viaje.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminación y registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de enero y 15 primeros días de febrero, se anticiparán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 42 de la ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en setiembre se realizarán también por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas, según se determina en la misma ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de noviembre de 1873.—
Maisonnavé.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.